

Rojas, Ernesto Leonel vs. Despegar.com.ar S.A. y otro s. Ordinario

CNCom. Sala B; 10/11/2023;

Y VISTOS:

1. La actora apeló a fs. 176 la resolución de fs. 175 mediante la cual el Sr. Juez de grado admitió la excepción de incompetencia interpuesta por las accionadas y ordenó la remisión de las actuaciones al Fuero Civil y Comercial Federal. Su memorial corre a fs. 178/86 y fue respondido a fs. 190/93.

La Sra. Fiscal General ante esta Cámara dictaminó a fs. 209/13.

2. Como es sabido, para la determinación de la competencia corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en la demanda y, en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que invoca como fundamento de su pretensión (conf. CSJN, "Santoandre, Ernesto c/ Estado Nacional (Ministerio del Interior) s/ daños y perjuicios" del 18 /12/1990, Fallos 313:1467), o sea la materia en discusión.

De este modo, es preciso recordar que la actora promovió demanda contra Despegar.com.ar y Ethiopian Airlines Enterprise con el objeto de obtener un resarcimiento por daño directo y/o material, daño extrapatrimonial y daño punitivo, presuntamente sufridos como consecuencia de la cancelación de un pasaje aéreo por parte de las demandadas, quienes se habrían negado a reintegrar el dinero limitándose a ofrecer la posibilidad de reprogramar el mismo con sus consecuentes costos adicionales (v. demanda de fs. 2/17).

Sustentó su pretensión en el incumplimiento a las normas protectorias de los consumidores establecidas tanto en la Constitución Nacional, así como en el Código Civil y Comercial de la Nación y en la Ley de Defensa del Consumidor.

3. Tiene reiteradamente dicho este Tribunal que la causa por la que se persigue el cumplimiento de un contrato de venta de pasajes aéreos o los daños y perjuicios derivados de un contrato semejante, deberá tramitar ante la Justicia Comercial por tratarse de materia netamente mercantil que vincula a personas que revisten la calidad de comerciantes y no resulta encuadrable en las disposiciones del Código Aeronáutico (conf. CNCom., esta Sala "Scandinavian Airlines System SA c/ Maris Turismo SA" del 30.07.81; "Rovinet Turismo SRL c/ Cía. Azucarera Las Palmas SAICA" del 28.12.88; "Costa Cruceros SA c/ Ristour Operadores Mayoristas SA s/ ordinario" del 29.10.99; "Montini, Federico Salvador c/ Iberia Líneas Aéreas SA y otro s/ ordinario" del 30.04.14; "Michero, Juan María y otro c/ Air Europa y otro s/ sumarísimo" del 30.09.21; "Sánchez, Fernando Jesús c/ Despegar.com.ar SA y otros s/ ordinario" del 11.05.22, "Mangiaterra, Silvia Andrea y otros c/ Flybondi FB Líneas Aéreas SA s/ordinario" del 05.12.22, entre otros).

Temperamento coincidente con lo decidido en reiteradas ocasiones por esta Cámara Comercial (ver Sala D, "Apadula, Gustavo Sebastián y otro c/ Aerolíneas Argentinas SA s /sumarísimo" del 08.11.2022; Sala E, "Suazo, Leandro Raúl y otro c/ Despegar.com.ar SA y otro s/ordinario" del 19.10.22; Sala C, "Galizia, Teresa Susana y otro c/ Air Europa Líneas Aéreas SA y otro s /ordinario" del 25.11.22; Sala F, "Boggio, Elisabet Clementina y otros c/ Alitalia Societa Aérea Italiana SPA s/sumarísimo" del 03.06.22, y sus numerosas citas, entre otros).

Por ello, en el entendimiento que la responsabilidad que habrá de ser materia de juzgamiento coloca al sub examine dentro del ámbito del art. 43 bis del Dec. 1285/58 y, por consiguiente, ajena a la jurisdicción federal que por su naturaleza es limitada y de excepción (Fallos: 283:429; 301:51) en tanto no queda vinculada intrínsecamente con las normas que regulan el transporte aéreo sino de forma más genérica con una atribución a una relación de consumo, la apelación será favorablemente acogida.

4. Por todo lo expuesto, en concordancia con lo dictaminado por la Sra. Fiscal de Cámara, se admite el recurso y se revoca la resolución apelada, con costas.

5. Notifíquese por Secretaría del Tribunal a la apelante y a la Sra. Fiscal de Cámara, conforme Ac. 31/11 y 38/13 CSJN mediante cédula electrónica.

6. Cúmplase con la publicación a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, según lo dispuesto en el art. 4 de la Ac. 15/13 CSJN y devuélvase a la anterior instancia dejándose constancia que la presente resolución obra únicamente en soporte digital.

7. Firman las suscriptas por encontrarse vacante la vocalía n° 6 (Art. 109 RJN).

M. GUADALUPE VÁSQUEZ - MATILDE E. BALLERINI.